

RESOLUCIÓN No.000193

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000091 del 13 de abril de 2022".

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA

En uso de sus facultades Constitucionales, legales y en especial las que confieren la Ley 161 de 1994, Decretos 790 de 1995 y 420 de 2016, Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, el artículo 77 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, la resolución 420 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 29 preceptúa que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 331 de la Constitución Política de Colombia crea la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, encargándose la recuperación de la navegación, la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

Que dentro del marco funcional establecido en la resolución No. 000420 del 10/11/2016, el Director Ejecutivo de la Corporación, registra, entre otras, las siguientes: «*2. Ejercer la representación legal de la Corporación para defender sus intereses, ser su imagen y obrar en nombre de la entidad en concordancia con los derechos y deberes de la misma; 4. Celebrar contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Corporación y su posicionamiento de acuerdo con los parámetros normativos en la materia; 14. Expedir los actos administrativos que le correspondan de acuerdo con la Ley, el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos».*

Que la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, fue convocada a Tribunal de Arbitramento por parte de la Sociedad Navelena en Liquidación, ante la Cámara de Comercio de esta ciudad; que dentro del término probatorio correspondiente surgió la necesidad de contratar un perito informático que apoyara y acompañara los diferentes procesos que adelanta la entidad a través de la Oficina Asesora Jurídica, sobre todo, en los procesos que cursan ante las distintas instancias judiciales y administrativas en los que NAVELENA S.A.S en Liquidación y/o sus causahabientes, así como el Interventor del contrato APP 001 de 2014, hayan impetrado demanda contra la Corporación.

Que la Dirección ejecutiva de la Corporación y el señor JUAN DAVID CARDONA PÉREZ, actuando como representante legal de la Sociedad ARCONT GROUP SAS identificada con NIT No.



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

901.138.375.-9, suscribieron el contrato No. 0-053-2021, el cual tenía como objeto, lo siguiente:

"[...] PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE PERITO INFORMÁTICO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA –CORMAGDALENA ANTE LAS DISTINTAS INSTANCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES LA CORPORACIÓN SEA CONVOCADA POR NAVELENA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y/O EL INTERVENTOR DEL CONTRATO DE APP 001 DE 2014 Y/O SUS CAUSABIENTES Y EN AQUELLOS EN QUE LA ENTIDAD REQUIERA INICIAR ALGUNA ACCIÓN EN CONTRA DE NAVELENA S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y/O SUS CAUSABIENTES Y/O EL INTERVENTOR DEL CONTRATO DE APP 001 DE 2014 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES ECONÓMICAS PLANTEADAS POR ÉSTAS..."

Que el día 13 de abril de 2022, la Dirección Ejecutiva profirió la resolución No. 000091 *"Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 0-053-2021, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena y JUAN DAVID CARDONA PÉREZ actuando en representación de la empresa ARCONT GROUP SAS"*, señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

"[...] ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. 0-053-2021, suscrito entre LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA Y JUAN DAVID CARDONA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.079.489 actuando en representación de la empresa ARCONT GROUP SAS identificada con NIT No. 901.138.375.-9, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE PERITO INFORMÁTICO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA ANTE LAS DISTINTAS INSTANCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES LA CORPORACIÓN SEA CONVOCADA POR NAVELENA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y/O EL INTERVENTOR DEL CONTRATO DE APP 001 DE 2014 Y/O SUS CAUSABIENTES Y EN AQUELLOS EN QUE LA ENTIDAD REQUIERA INICIAR ALGUNA ACCIÓN EN CONTRA DE NAVELENA S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y/O SUS CAUSABIENTES Y/O EL INTERVENTOR DEL CONTRATO DE APP 001 DE 2014 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES ECONÓMICAS PLANTEADAS POR ÉSTAS".

ARTÍCULO SEGUNDO: Reversar a favor de CORMAGDALENA el valor comprometido no ejecutado, así: Con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 202100090 y registro presupuestal No. 202100059 del 04-01-2021, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$10.174.500,00)..."

Que en el término correspondiente, el señor JUAN DAVID CARDONA PÉREZ, actuando como representante legal de la Sociedad ARCONT GROUP SAS identificada con NIT No. 901.138.375.-9, impetró recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra la Resolución No. 000091 del 13/04/2022.

Que garantizando el debido proceso establecido en el Artículo 29 del Estatuto Superior, esta Dirección Ejecutiva procede a estudiar el recurso interpuesto y a emitir una decisión de fondo

sobre el particular, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De conformidad con lo establecido por el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, observa esta Dirección Ejecutiva que el escrito contentivo del recurso impetrado por el señor **JUAN DAVID CARDONA PÉREZ**, actuando como representante legal de la Sociedad **ARCONT GROUP SAS** con NIT No. 901.138.375.-9, solo se efectuará un pronunciamiento en sede de reposición; por tanto, nos abstendremos de dar trámite a la apelación impetrada, como quiera que la decisión recurrida fue adoptada por la Dirección, por tanto carece de superior jerárquico, conforme lo señala el inciso 2º del numeral 2 *ibidem* al disponer que «*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial*»

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 11 del Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, que señala: “[...] *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*”, procede esta Dirección Ejecutiva a revisar los argumentos expuestos por el recurrente en el orden que fueron planteados en el escrito de recurso, así:

3

II. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECURSO:

Se trata de la resolución No. 000091 del 13 de abril de 2022, Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 0-053-2021, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena y JUAN DAVID CARDONA PÉREZ actuando en representación de la empresa ARCONT GROUP SAS.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente inicia su censura haciendo una narración de los hechos que rigieron la relación contractual desde la fecha de ejecución, el objeto del contrato, el presunto cumplimiento de las obligaciones particulares estipuladas en el contrato, las formas de pago pactadas y el plazo de ejecución señalado en el mismo.

En punto al plazo de ejecución señala que: «*El CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No 0-053-2021, establecía: “... su plazo de ejecución será hasta la audiencia de sustentación del informe pericial o hasta el 30 de julio de 2021, contado a partir de la suscripción*

del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato».

Por su parte, sostiene en un acápite que denomina “Fundamentos” que: “[...] la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA está liquidando el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No 0-053-2021 sin que exista un pago total de las obligaciones contractuales pactadas en el contrato...” Negrillas, cursivas, subrayas nuestro para destacar.

Como argumento de su dicho arguye que: «en el balance financiero no se relaciona el 25% DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (10.174.500), valor que debió ser cancelado una vez fuera sustentado el informe pericial en la audiencia correspondiente, audiencia que no estaba bajo mi responsabilidad, si no a la responsabilidad de un tercero, como lo es un tribunal de arbitramento» Negrillas, cursivas, subrayas nuestro para destacar.

Insiste en señalar que: “[...] según el balance financiero es pertinente acertar que entregue el informe de auditoría pactado en el contrato, pero también se presume que la administración de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA tenía la intención de incumplir y defraudar el 25% restante de lo pactado, debido que era sustentar en audiencia ante un tribunal de arbitramento el informe realizado, se presume que la administración haya tomado la responsabilidad de sustentar el informe en audiencia y no consultar conmigo sin embargo, también cabe decir que es probable que la audiencia no se haya llevado a cabo para sustentar el informe de auditoría, situación que se sale de mi responsabilidad, debido a que siempre estuve presto al cumplimiento del requerimiento y aún sigo puesto de ser necesario. Negrillas, cursivas, subrayas nuestro para destacar.

4

Afirma que: “[...] la administración de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA con base a los informes de supervisión del JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de CORMAGDALENA, podían haber hecho un modificatorio al contrato antes de que se cumpliera el término de la ejecución del contrato, pero no fue así, omitiendo las reglas contractuales y si dejando en firme todo lo pactado...”

Arguye que: «en la resolución No 000091 del 13 de abril de 2022, no se evidencia "(i) el estado en que quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual, así como, (iv) contener los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo, (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 26 de mayo de 2010, Exp. No 18606».

Finalmente, concluye en sus argumentos de censura que “[...] ese “25% restante que establecía: “...plazo de ejecución será hasta la audiencia de sustentación del informe pericial o hasta el 30 de julio de 2021, ” la administración de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE

*DE LA MAGDALENA no ha realizado el pago, es por ende que la resolución No 000091 del 13 de abril de 2022 ““POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO No. 0-053-2021, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA Y JUAN DAVID CARDONA PÉREZ ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ARCONT GROUP SAS” debe ser **REVOCADA**, hasta tanto no se realice el pago del 25% DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (10.174.500) dejado de pagar a mi favor como representante legal de ARCONT GROUP SAS, como restante del contrato No. 0-053-2021...”*

IV. SOBRE LAS PRUEBAS EN EL TRÁMITE DEL RECURSO:

Reiterada ha sido la posición de nuestro máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, en sede de examen de constitucionalidad, frente a la importancia de las pruebas en todo procedimiento, y en ese sentido, ha señalado que a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial¹.

Ahora bien, la facultad propia del operador administrativo a la hora de dirigir el proceso y decidir la pertinencia o no de determinadas pruebas le permite a la administración que las mismas se decreten atendiendo a la necesidad de garantizar el derecho de defensa que le asiste a los administrados, dentro de su potestad de comprobar los hechos que fundamentan sus inconformidades, ello no significa que la administración pueda de manera caprichosa o discrecional o arbitraria negar el decreto y práctica de las pruebas solicitadas, ya que es necesario que se examine la pertinencia, conducencia, legalidad, utilidad y necesidad de las mismas.

5

Sobre las pruebas dentro del trámite del presente asunto:

El recurrente no aporta, ni solicita la práctica de pruebas dentro del término para recurrir, por lo que serán tenidas y valoradas en su oportunidad correspondiente, las que obran en el expediente contractual y las documentales como mensaje de datos remitidas al recurrente durante la relación jurídica que se tejió por virtud del contrato de prestación de servicios No. 0-053-2021.

V. CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS PARA DECIDIR:

De entrada, hay que señalar que el artículo 331 de la Constitución crea la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, y además, determinó el objeto y finalidad de la misma, disponiendo que estará encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

¹ Sentencia C-034/14, Referencia: expediente D-9566 del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)



En desarrollo del artículo 331 Superior, la Ley 161 de 1994 organizó la Corporación como un ente corporativo especial del orden nacional, con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotada de personería jurídica, y con el carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, sometida a las reglas de las sociedades anónimas, salvo lo previsto en dicha ley.

En esa medida, tenemos que en virtud de las funciones que son propias de la Corporación, tanto desde el punto de vista misional como de gestión, se hizo necesario apoyar y acompañar los diferentes procesos que adelanta la entidad a través de la Oficina Asesora Jurídica, sobre todo, en los procesos que cursan ante las distintas instancias judiciales y administrativas en los que NAVELENA S.A.S en Liquidación y/o sus causahabientes, así como aquellos que el Interventor del contrato APP 001 de 2014 hayan impetrado contra la Corporación. Por tal razón, y conforme a la necesidad establecida en los respectivos estudios previos, como también la insuficiencia de personal que tuviera los conocimientos técnico-científicos como perito informático que brindara una experticia en su área de conocimiento y que sirviera de soporte probatorio ante dichas instancias se estudiaron sendas ofertas de servicios presentadas por profesionales que tuvieran la calidad de peritos informáticos; de este estudio se decide acoger la oferta presentada por la Sociedad hoy recurrente, adiada el 29 de diciembre de 2020, mediante la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales.

6

Dentro de la forma de pago, diáfanaamente se dispuso en el contrato No. 0-053-2021 suscrito con la Sociedad ARCONT GROUP S.A.S., que: «*El valor del presente contrato se pagará a EL CONTRATISTA así: 50% del valor total del contrato, una vez se firme acta de inicio. 25% del valor total del contrato una vez sea entregado y recibido a satisfacción por parte del Supervisor el Informe realizado y 25 % restante una vez sea sustentado el informe pericial en la audiencia correspondiente*». Y que el inicio del mismo, se indicó en el acta del 06 de enero de 2021.

Que para efectos de las actividades específicas el contratista, se obligó a: «*Asistir a las audiencias a las que cite el Tribunal de Arbitramento para las explicaciones y aclaraciones de la contradicción del informe pericial forense que presente CORMAGDALENA dentro del trámite arbitral 15742*», por su parte CORMAGDALENA se comprometió, entre otros, a «*Pagar el valor del contrato de acuerdo con los términos establecidos*»; ahora bien, dentro de los términos establecidos por las partes se dispuso frente al pago final que el 25 % restante sería reconocido una vez se sustentara el informe pericial en la audiencia correspondiente.

Por su parte, la supervisión emite la respectiva certificación mediante comunicación del 13 de diciembre de 2021, en la que señala que el contratista durante el período comprendido entre el 6 de enero al 30 de julio de 2021, «*ejecutó a satisfacción un 75% de las actividades señaladas en la cláusula segunda del contrato, quedando pendiente por ejecutar un 25%, porcentaje restante que debía ser cancelado una vez se sustentara el informe pericial en la audiencia correspondiente. A la fecha el contrato finalizó sin que se fijara en el Despacho judicial audiencia para sustentar el informe pericial*».

En lo que concierne a la naturaleza de la liquidación Unilateral el Consejo de Estado ha señalado que esta “[...] se materializa, pues, en un acto administrativo y, por ende, como su nombre lo indica y se desprende de su naturaleza jurídica, no es un acuerdo sino una imposición de la voluntad que la administración ejerce sobre el contratista -jamás a la inversa- acerca de la forma como terminó el negocio jurídico. Se trata, sin ambages, como lo ha sostenido la jurisprudencia, de un poder exorbitante de la administración, porque la entidad estatal queda facultada para indicar unilateralmente las condiciones del estado que arroja la ejecución del contrato, donde puede declararse a paz y salvo o deudora o acreedora del contratista, lo mismo que tiene la potestad de determinar, según su apreciación de los hechos y del derecho, todos los demás aspectos que hacen parte de la liquidación del contrato²...” Negrillas, cursivas, subrayas, nuestro para destacar.

En la misma línea, se refirió dicha corporación sobre el contenido y el alcance del acto administrativo que liquida unilateralmente un contrato, al concluir que guarda coherencia con el de la liquidación bilateral, en los siguientes términos: “[L]a entidad estatal queda facultada para indicar las condiciones del estado del negocio, donde puede declararse a paz y salvo o deudora o acreedora del contratista, lo mismo que tiene la potestad de determinar, según su apreciación de los hechos y del derecho, todos los demás aspectos que hacen parte de la liquidación del contrato(...) Desde este punto de vista, es decir, del contenido del acto, no existe diferencia entre la liquidación bilateral y la unilateral, porque la una como la otra están llamadas a concluir el negocio mediante la determinación concreta y clara de los aspectos técnicos, económicos y financieros que quedan pendientes, como de lo ejecutado y recibido a satisfacción³...”

Rigurosos con los principios que rigen las actuaciones administrativas (Artículo 3º del CPACA) vemos que esta Dirección Ejecutiva remitió de manera previa el acta de liquidación Bilateral del Contrato No. 0-053-2021, para su revisión y firma, sin que el representante legal de la sociedad, hoy recurrente, firmara la misma o efectuara cualquier tipo de observaciones; por lo tanto, se procedió con la liquidación unilateral del mismo teniendo en cuenta que existían saldos por reversar a la entidad.

Ahora bien, en relación a los argumentos de oposición planteados por el recurrente, se señala lo siguiente:

Respecto a que “la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA está liquidando el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No 0-053-2021 sin que exista un pago total de las obligaciones contractuales pactadas en el contrato...” debe señalarse que la entidad asumió el pago de las actividades desarrolladas de acuerdo a los términos establecidos en el mismo; por tanto, un presupuesto para el pago que pretende el recurrente era la sustentación del informe, es decir, el reconocimiento de referido pago estaba sometido a una condición (SUSTENTACIÓN DEL INFORME EN AUDIENCIA), lo cual no ocurrió; situación que fue

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C, Sentencia de 18 de julio de 2012; Exp. n.º 21483, de 10 de junio de 2009, Exp. n.º 36.252; de 14 de abril de 2010, Exp. n.º 17.322, Subsección B; de 25 de agosto de 2011, Exp. n.º 14.461, Subsección C; de 19 de octubre de 2011, Exp. n.º 18.082, Subsección C; de 30 de enero de 2013, Exp. n.º 23519.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. n.º 27.777



constatado por la supervisión dentro del proceso, al igual que se evidencia de lo señalado por el Dr. RICARDO ESCOBAR CASTRO, apoderado que defiende los intereses de la Corporación dentro del proceso arbitral iniciado por NAVELENA en Liquidación .

Entre tanto, en lo referente a que «*en el balance financiero no se relaciona el 25% DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (10.174.500), valor que debía ser cancelado una vez fuera sustentado el informe pericial en la audiencia correspondiente, audiencia que no estaba bajo mi responsabilidad, si no a la responsabilidad de un tercero*, como lo es un tribunal de arbitramento», se insiste en que, como ya se indicó, la sustentación del informe pericial surgió de la necesidad de cumplir con los presupuestos de la experticia brindada por las normas procesales que rigen ese tipo de prueba, sin embargo, depende de la dinámica probatoria del proceso, y si bien resultaba imperioso que dentro de las oportunidades correspondientes se contara con la sustentación de dicho informe, debe tenerse en cuenta que esta actividad se encontraba sometida a la condición relacionada con la celebración de la audiencia, que objetivamente dentro del término de ejecución del contrato no ocurrió.

De igual manera, desde el principio era de conocimiento del contratista, en su condición de colaborador de administración y experto que ha prestado sus servicios en varios procesos judiciales, que esta circunstancia podía o no presentarse, y la entidad no puede asumir el reconocimiento y pago de actuaciones que no se han ejecutado.

En cuanto a que “[...] la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA tenía la intención de incumplir y defraudar el 25% restante de lo pactado, debido que era sustentar en audiencia ante un tribunal de arbitramento el informe realizado, se presume que la administración haya tomado la responsabilidad de sustentar el informe en audiencia y no consultar conmigo sin embargo, también cabe decir que es probable que la audiencia no se haya llevado a cabo para sustentar el informe de auditoría...”, sobre este particular, debe señalarse que las mismas resultan ser afirmaciones claramente temerarias, las cuales se apartan del Principio de Buena Fe que impera en las relaciones jurídicas⁴, como quiera que se lanzan inculpaciones (incumplir y defraudar) con el simple dicho, como una verdad a perogrullo sin las pruebas de las denuncias que formula, ni los supuestos de presuntos incumplimientos por parte de la administración; en la misma línea pretende señalar que el contrato fue inconsulto e impuesto por la entidad, afirmaciones que no se acompañan con la realidad contractual aquí debatida, ni con los principios mismos que rigen el contrato estatal.

En estrecha relación con lo antes expuesto, tenemos que para la entidad siempre fue vital la experticia solicitada, dado que se enfrenta a un Tribunal Arbitral con pretensiones cuantiosas; de tal manera que en aras de continuar con el apoyo experto que se adquirió por intermedio de la firma ARCONT GROUP., se indagó e intentó la celebración de un nuevo contrato con los recursos pendientes por ejecutar, para ello se le informó al contratista, lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencias de 2 de octubre de 2002, de 6 de julio de 2005, Exp. n.º 14113 y 4 de junio de 2008, Exp. n.º 16293, entre otras.



"[...] Ingeniero Juan David Cardona,

Mediante la presente, me permito remitir los documentos anexos diligenciados y firmados para proceder a la elaboración de la minuta de contrato de prestación de servicios de un perito informático con Arcont Group S.A.S. Le invitamos a enviar la información a más tardar el día de mañana⁵...."

Que esta misiva fue contestada por usted el día 21 de enero de los corrientes, en los siguientes términos:

"[...] Teniendo como base el contrato de prestación de servicios inicial, celebrado el 04 de enero del 2021 (0-053-2021) el cual se anexa y del cual se resalta su Cláusula Sexta: - " El plazo de ejecución del contrato será de hasta la audiencia de sustentación del informe pericial o hasta el 30 de julio de 2021, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato".

Me permito informar que el mismo no le fueron cancelados los honorarios en su totalidad, tal y como se había pactado en el contrato de referencia esto es a fecha del 30 de julio de 2021. Y teniendo en cuenta que a la fecha el suscrito perito, se encuentra inscrito como candidato a la Cámara de Representantes en elección popular, este se encuentra impedido para celebrar cualquier tipo de contrato con el Estado⁶..."

9

En suma, tenemos que la presunta imposición alegada en su recurso, así como el incumplimiento y defraudaciones señaladas por usted, realmente en nada se acompañan con el comportamiento que la entidad ha tenido dentro de los extremos de la relación contractual, puesto como se aprecia en las misivas antes citadas, la Corporación siempre estuvo en la disposición de buscar los mecanismos para mantener la relación negocial con la finalidad de que la totalidad del objeto contractual se materializara dentro de las instancias procesales respectivas, sin que se afectara las partes contratantes. Cabe destacar, que con la finalidad de ejecutar el 25% no ejecutado en el contrato inicial se le invitó a presentar nueva oferta contractual, evidenciándose una total reticencia de su parte, amparadas incluso en su manifestación expresa de *encontrarse inhabilitado para contratar con el estado; inhabilidades que nunca fueron reportadas a la supervisión del contrato, ni mucho menos se informó si las mismas reñían aun en la ejecución del contrato y después del vencimiento del plazo del mismo.* Por lo tanto, esta Dirección Ejecutiva no acoge estos argumentos del recurrente.

Por lo anterior, se deberá confirmar en todas sus partes la Resolución No. 000091 del 13/04/2022, decisión que deviene de la observación categórica del Principio de Legalidad y el Debido Proceso que le asistía al destinatario de esta decisión.

⁵ Ver correo electrónico enviado el jueves, 20 ene 2022 a las 15:54, Enson Gardner O'Neill Miranda.

⁶ Ver correo electrónico: De: Arcont Group soportelegal@arcontgroup.com Enviado el: viernes, 21 de enero de 2022 11:15 a.m. Para: Enson Gardner O'Neill Miranda Asunto: Re: Documentos para contratar servicios - perito informático



Que en mérito de lo expuesto la Dirección Ejecutiva de Cormagdalena,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 000091 del 13/04/2022, por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 0-053-2021, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena y JUAN DAVID CARDONA PÉREZ actuando en representación de la empresa ARCONT GROUP SAS, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite al recurso de apelación impetrado por el representante legal de la empresa ARCONT GROUP SAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo al señor JUAN DAVID CARDONA PÉREZ en representación en la sociedad ARCONT GROUP SAS., conforme al Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, de acuerdo con el Artículo 69 de la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los veintiún(21) días del mes de julio de 2022.

PEDRO PABLO JURADO DURAN
Director Ejecutivo

Proyectó: *Abrahán Javier Barros Ayola /Abogado OAJ*
Revisó: *Leisy Lucia Llerena/Abogada OAJ*
Aprobó: *Neila Luz Baleta Mizar/Abogada OAJ*
 Deisy Galvis Quintero/Jefe oficina Asesora Jurídica



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**